

## **VI. DERECHO COMPARADO OTROS CÓDIGOS CIVILES MODERNOS**

- A. Código Civil de España, 1889-2003
- B. Código Civil de Portugal, 1966
- C. Código Civil de Yemen, 1992
- D. Código Civil de la República Socialista de Vietnam, 1995
- E. Código Civil de la República de Uzbekistán, 1997

# **A. CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA**

Real Decreto de 24/0/1889, Gaceta de Madrid, 25/07/1889  
Última modificación por Ley Orgánica 11/2003, 29/09/2003  
Boletín Oficial Español Nº 234, 30/09/2003

## **TÍTULO PRELIMINAR DE LAS NORMAS JURÍDICAS SU APLICACIÓN Y EFICACIA**

### **CAPÍTULO IV NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**ART. 8.** 1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

**ART. 9.** 1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes

bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

4. El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.

5. La adopción constituida por Juez español se regirá, en cuanto a los requisitos, por lo dispuesto en la ley española. No obstante, deberá observarse la ley nacional del adoptando en lo que se refiere a su capacidad y consentimiento necesarios:

1° Si tuviera su residencia habitual fuera de España.

2° Aunque resida en España, si no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española.

A petición del adoptante o del Ministerio Fiscal, el Juez, en interés del adoptando, podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la ley nacional o por la ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando.

Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el Juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante en España. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la ley del adoptando regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inició la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopción de un español será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española. Tampoco lo será, mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción.

La atribución por la ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de ésta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.

6. La tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste. Sin embargo, las medidas provisionales o urgentes de protección se regirán por la ley de su residencia habitual.

Las formalidades de constitución de la tutela y demás instituciones de protección en que intervengan autoridades judiciales o administrativas españolas se sustanciarán, en todo caso, con arreglo a la ley española.

Será aplicable la ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español.

7. El derecho a la prestación de alimentos entre parientes habrá de regularse por la ley nacional común del alimentista y del alimentante. No obstante se aplicará la ley de la residencia habitual de la persona que los reclame cuando ésta no pueda obtenerlos de acuerdo con la ley nacional común. En defecto de ambas leyes, o cuando ninguna de ellas permita la obtención de alimentos, se aplicará la ley interna de la autoridad que conoce de la reclamación.

En caso de cambio de la nacionalidad común o de la residencia habitual del alimentista, la nueva ley se aplicará a partir del momento del cambio.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país dónde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considera como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.

**ART. 10.** 1. La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

3. La emisión de los títulos-valores se atenderá a la ley del lugar en que se produzca.

4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la ley de residencia habitual común y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitios, y a la compraventa de muebles corporales realizada en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen.

6. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.

7. Las donaciones se regirán, en todo caso, por la ley nacional del donante.

8. Serán válidos, a efectos del ordenamiento jurídico español, los contratos onerosos celebrados en España por extranjero incapaz según su ley nacional, si la causa de la incapacidad no estuviere reconocida en la legislación

española. Esta regla no se aplicará a los contratos relativos a inmuebles situados en el extranjero.

9. Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

10. La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.

11. A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.

**ART. 11.** 1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos o las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.

3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

**ART. 12.** 1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

2. La remisión al Derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado.

6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del Derecho español.

La persona que invoque el Derecho extranjero deberá acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la ley española. Sin embargo, para su aplicación, el juzgador podrá valerse además de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas.

## CAPÍTULO V

### ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS RÉGIMENES JURÍDICOS CIVILES COEXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL

**ART. 13.** 1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativo al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales.

**ART. 14.** 1. La sujeción al Derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de Derecho común, o en uno de los de Derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de Derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

**ART. 15.** 1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

a. La correspondiente al lugar de residencia.

b. La del lugar del nacimiento.

c. La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.

d. La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del

territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.

**ART. 16.** 1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1º Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2º No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.

## **LIBRO PRIMERO: DE LAS PERSONAS**

### **TÍTULO IV DEL MATRIMONIO**

#### **CAPÍTULO III DE LA FORMA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

##### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 49.** Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1º Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.

2º En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

**ART. 50.** Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA CELEBRACIÓN ANTE EL JUEZ O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES**

**ART. 51.** Será competente para autorizar el matrimonio:

1º El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del Municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.

2º En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente.

3º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

## **CAPÍTULO XI LEY APLICABLE A LA NULIDAD, LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO**

**ART. 107. 1.** La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

2. La separación y el divorcio se registrarán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.

En todo caso, se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España:

a. Si no resultara aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas.

b. Si en la demanda presentada ante tribunal español la separación o el divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.

c. Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público.

**LIBRO TERCERO  
DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD**

**TÍTULO III  
DE LAS SUCESIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS TESTAMENTOS**

**SECCIÓN TERCERA  
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS**

**ART. 684.** Cuando el testador exprese su voluntad en lengua que el Notario no conozca, se requerirá la presencia de un intérprete, elegido por aquél, que traduzca la disposición testamentaria a la oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el Notario. El documento se escribirá en las dos lenguas con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador.

El testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera en que se exprese el testador y en la oficial que emplee el Notario, aun cuando éste conozca aquélla.

**SECCIÓN NOVENA  
DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO**

**ART. 732.** Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la Nación a que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al artículo 688 aún en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

**ART. 733.** No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el artículo 669 que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado.

**ART. 734.** También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el funcionario diplomático o consular de España que ejerza funciones notariales en el lugar del otorgamiento.

En estos casos se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las Secciones quinta y sexta de este capítulo.

**ART. 735.** El Agente diplomático o consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, o del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

**ART. 736.** El Agente diplomático o consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo o cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la Gaceta de Madrid, la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

**LIBRO CUARTO  
DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

**TÍTULO XIV  
DE LA FIANZA**

**CAPÍTULO II  
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR**

**ART. 1832.** Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

## **B. CÓDIGO CIVIL DE PORTUGAL**

Decreto-Ley Nº 47.344, 25/11/1966

Actualizado por Ley 59/99 de 30-06

### **LIBRO I PARTE GENERAL**

#### **TÍTULO I DE LAS LEYES, SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN**

##### **CAPÍTULO I FUENTES DEL DERECHO**

###### **ART. 1. FUENTES INMEDIATAS**

1. Son fuentes inmediatas del Derecho las leyes y las normas corporativas.
2. Se consideran leyes todas las disposiciones generales provenientes de los órganos estatales competentes; son normas corporativas las reglas dictadas por los organismos representativos de las diferentes categorías morales, culturales, económicas o profesionales, en el dominio de sus atribuciones, así como los respectivos estatutos y reglamentos internos.
3. Las normas corporativas no pueden contrariar las disposiciones legales de carácter imperativo.

###### **ART. 2. ASIENTOS**

En los casos declarados en la ley, los tribunales pueden fijar, por medio de asientos, doctrina con fuerza obligatoria general.

###### **ART. 3. VALOR JURÍDICO DE LOS USOS**

1. Los usos que no fueren contrarios a los principios de la buena fe son jurídicamente aceptables cuando lo determine la ley.
2. Las normas corporativas prevalecen sobre los usos.

#### **ART. 4. VALOR DE LA EQUIDAD**

Los tribunales sólo pueden resolver según la equidad:

- a. Cuando haya disposición legal que lo permita;
- b. Cuando haya acuerdo de las partes y la relación jurídica sea disponible;
- c. Cuando las partes hayan convenido previamente el recurso a la equidad, en los términos aplicables a la cláusula compromisoria.

### **CAPÍTULO II**

#### **VIGENCIA, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES**

#### **ART. 5. COMIENZO DE LA VIGENCIA DE LA LEY**

1. La ley sólo será obligatoria después de publicada en el diario oficial.
2. Entre la publicación y la vigencia de la ley correrá el tiempo que fije la propia ley o, a falta de indicación, el que fuera determinado en legislación especial.

#### **ART. 6. IGNORANCIA O MALA INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

La ignorancia o mala interpretación de la ley no justifica la falta de su cumplimiento ni exime a las personas de las sanciones en ella establecidas.

#### **ART. 7. CESACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA LEY**

1. Cuando no se destine a tener vigencia temporal, la ley sólo deja de tener vigencia si fuere derogada por otra ley.
2. La derogatoria puede resultar de declaración expresa, de la incompatibilidad entre las nuevas disposiciones y las reglas precedentes o de la circunstancia de que la nueva ley regule toda la materia de la ley anterior.
3. La ley general no deroga la ley especial, excepto si otra fuere la intención inequívoca del legislador.
4. La derogación de la ley derogatoria no comporta el renacimiento de la ley que ésta derogó.

#### **ART. 8. OBLIGACIÓN DE JUZGAR Y DEBER DE OBEDIENCIA A LA LEY**

1. El tribunal no puede abstenerse de juzgar, invocando la falta u oscuridad de la ley o alegando duda insalvable acerca de los hechos en litigio.
2. El deber de obediencia a la ley no puede ser apartado bajo el pretexto de ser injusto o inhumano el contenido del precepto legislativo.
3. En las decisiones que dicte, el juez tendrá en consideración todos los casos que merecen tratamiento análogo, a fin de obtener una interpretación y aplicación uniforme del Derecho.

### **ART. 9. INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

1. La interpretación no debe ceñirse a la letra de la ley, sino reconstituir a partir de los textos el pensamiento legislativo, teniendo sobre todo en cuenta la unidad del sistema jurídico, las circunstancias en que la ley fue elaborada y las condiciones específicas de tiempo en que es aplicada.

2. No puede, sin embargo, ser considerado por el intérprete el pensamiento legislativo que no tenga con la letra de la ley un mínimo de correspondencia verbal, aunque imperfectamente expresado.

3. En la fijación del sentido y alcance de la ley, el intérprete presumirá que el legislador consagró las soluciones más acertadas y supo expresar su pensamiento en términos adecuados.

### **ART. 10. INTEGRACIÓN DE LAS LAGUNAS DE LA LEY**

1. Los casos no previstos en la ley son regulados según la norma aplicable a casos análogos.

2. Hay analogía siempre que en el caso omiso procedan las razones justificativas de reglamentación del caso previsto en la ley.

3. A falta de caso análogo, la situación es resuelta según la norma que el propio intérprete creará, como si tuviese que legislar dentro del espíritu del sistema.

### **ART. 11. NORMAS EXCEPCIONALES**

Las normas excepcionales no comportan aplicación analógica, mas admiten interpretación extensiva.

### **ART. 12. APLICACIÓN DE LAS LEYES EN EL TIEMPO.**

#### **PRINCIPIO GENERAL**

1. La ley sólo dispone para el futuro; aunque le sea atribuida eficacia retroactiva, se presume que quedan exceptuados los efectos ya producidos por los hechos que la ley se destina a regular.

2. Cuando la ley dispone sobre las condiciones de validez sustancial o formal de cualesquiera hechos o sobre sus efectos, se entiende, en caso de duda, que sólo reconoce los hechos nuevos, mas cuando dispone directamente sobre el contenido de ciertas relaciones jurídicas, abstraída de los hechos que le dieron origen, se entiende que la ley abarca las relaciones ya constituidas, que subsisten al momento de su entrada en vigencia.

**ART. 13. APLICACIÓN DE LAS LEYES EN EL TIEMPO.**

**LEYES INTERPRETATIVAS**

1. La ley interpretativa se integra a la ley interpretada, quedando a salvo, sin embargo, los efectos ya producidos por el cumplimiento de la obligación, por sentencia con autoridad de cosa juzgada, por transacción, aunque no homologada, o por actos de naturaleza análoga.

2. El desistimiento y la confesión no homologados por el tribunal pueden ser revocados por el que desiste o por el confeso a quien la ley interpretativa sea favorable.

**CAPÍTULO III**

**DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS Y LOS CONFLICTOS DE LEYES**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 14. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS**

1. Los extranjeros son equiparados a los nacionales en cuanto al gozo de derechos civiles, salvo disposición legal en contrario.

2. No son, sin embargo, reconocidos a los extranjeros los derechos que, siendo atribuidos por el respectivo Estado a sus nacionales, no lo sean a los portugueses en igualdad de circunstancias.

**ART. 15. CALIFICACIONES**

La competencia atribuida a una ley abarca solamente las normas que, por su contenido y por la función que tienen en esa ley, integran el régimen de la institución reconocida en la norma de conflicto.

**ART. 16. REFERENCIA A LA LEY EXTRANJERA.**

**PRINCIPIO GENERAL**

La referencia de las normas de conflicto a cualquier ley extranjera determina apenas, a falta de precepto en contrario, la aplicación del Derecho interno de esa ley.

**ART. 17. REENVÍO A LA LEY DE UN TERCER ESTADO**

1. Sin embargo, si el Derecho internacional privado de la ley referida por la norma de conflicto portuguesa remite a otra legislación y ésta se considera competente para regular el caso, es el Derecho interno de esta legislación el que debe ser aplicado.

2. Cesa lo dispuesto en el número anterior, si la ley referida por la norma de conflicto portuguesa fuere la ley personal y el interesado reside habitualmente en territorio portugués o en país cuyas normas de conflicto consideren competente el Derecho interno del Estado de su nacionalidad.

3. Quedan únicamente sujetos a la regla del N° 1 los casos de tutela y curatela, relaciones patrimoniales entre los cónyuges, poder parental, relaciones entre adoptante y adoptado y sucesión por causa de muerte, si la ley nacional indicada por la norma de conflicto devuelve a la ley de la situación de los bienes inmuebles y ésta se considera competente.

#### **ART. 18. REENVÍO A LA LEY PORTUGUESA**

1. Si el Derecho internacional privado de la ley designada por la norma de conflicto devuelve al Derecho interno portugués, es éste el Derecho aplicable.

2. Cuando, sin embargo, se trate de materia contenida en el estatuto personal, la ley portuguesa sólo es aplicable si el interesado tuviere su residencia habitual en territorio portugués o si la ley del país de esta residencia considera igualmente competente al Derecho interno portugués.

#### **ART. 19. CASOS EN QUE NO ES ADMITIDO EL REENVÍO**

1. Cesa lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando de la aplicación de ellos resulte la invalidez o ineficacia de un negocio jurídico que sería válido o eficaz según la regla fijada en el artículo 16, o la ilegitimidad de un estado que de otro modo sería legítimo.

2. Cesa igualmente lo dispuesto en los mismos artículos, si la ley extranjera hubiere sido designada por los interesados, en los casos en que la designación es permitida.

#### **ART. 20. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PLURILEGISLATIVOS**

1. Cuando, en razón de la nacionalidad de una persona, fuere competente la ley de un Estado en que coexistan diferentes sistemas legislativos locales, es el Derecho de ese Estado el que fija en cada caso el sistema aplicable.

2. A falta de normas de Derecho interlocal, se recurre al Derecho internacional privado del mismo Estado; y, si éste no basta, se considera como ley personal del interesado la ley de su residencia habitual.

3. Si la legislación competente constituye un orden jurídico territorial unitario, pero en él estuvieren vigentes diversos sistemas de normas para diferentes categorías de personas, se observará siempre lo establecido en esa legislación en cuanto al conflicto de sistemas.

**ART. 21. FRAUDE A LA LEY**

En la aplicación de las normas de conflicto son irrelevantes las situaciones de hecho o de derecho creadas con el ánimo fraudulento de evitar la aplicabilidad de la ley que, en otras circunstancias, sería competente.

**ART. 22. ORDEN PÚBLICO**

1. No son aplicables los preceptos de la ley extranjera indicados por la norma de conflicto, cuando esa aplicación envuelva ofensa de los principios fundamentales del orden público internacional del Estado portugués.

2. Son aplicables, en este caso, las normas más apropiadas de la legislación extranjera competente o, subsidiariamente, las reglas de Derecho interno portugués.

**ART. 23. INTERPRETACIÓN Y AVERIGUACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO**

1. La ley extranjera es interpretada dentro del sistema a que pertenece de acuerdo a las reglas interpretativas en él fijadas.

2. Ante la imposibilidad de averiguar el contenido de la ley extranjera aplicable, se recurrirá a la ley que fuere subsidiariamente competente, debiendo adoptarse igual procedimiento siempre que no fuere posible determinar los elementos de hecho o de Derecho de que dependa la designación de la ley aplicable.

**ART. 24. ACTOS REALIZADOS A BORDO**

1. A los actos realizados a bordo de naves o aeronaves, fuera de los puertos o aeropuertos, es aplicable la ley de la respectiva matrícula, siempre que fuere competente la ley territorial.

2. Las naves y aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado a que pertenecen.

**SECCIÓN II  
NORMAS DE CONFLICTO**

**SUB-SECCIÓN I  
ÁMBITO Y DETERMINACIÓN DE LA LEY PERSONAL**

**ART. 25. ÁMBITO DE LA LEY PERSONAL**

El estado de los individuos, la capacidad de las personas, las relaciones de familia y las sucesiones por causa de muerte, son regulados por la ley per-

sonal de los respectivos sujetos, salvo las restricciones establecidas en la presente sección.

**ART. 26. INICIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

1. El inicio y fin de la personalidad jurídica son fijados igualmente por la ley personal de cada individuo.

2. Cuando un efecto jurídico depende de la sobrevivencia de una u otra persona y éstas tuvieren leyes personales diferentes, si las presunciones de sobrevivencia de esas leyes fueren inconciliables, es aplicable lo dispuesto en el N° 2 del artículo 68.

**ART. 27. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

1. A los derechos de la personalidad, en lo que respecta a su existencia, tutela y las restricciones impuestas a su ejercicio, es también aplicable la ley personal.

2. El extranjero o apátrida no goza, sin embargo, de cualquier forma de tutela jurídica que no sea reconocida por la ley portuguesa.

**ART. 28. EXCEPCIONES EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS DE LA INCAPACIDAD**

1. El negocio jurídico celebrado en Portugal por persona que sea incapaz según la ley personal competente no puede ser anulado con fundamento en la incapacidad en caso que la ley interna portuguesa, si fuere aplicable, considere a esa persona como capaz.

2. Esta excepción cesa, cuando la otra parte tenía conocimiento de la incapacidad, o cuando el negocio jurídico fuere unilateral, pertenezca al Derecho de familia o de las sucesiones o se refiera a disposición de inmuebles situados en el extranjero.

3. Si el negocio jurídico fuera celebrado por el incapaz en país extranjero, será observada la ley de ese país, si consagra reglas idénticas a las fijadas en los números anteriores.

**ART. 29. MAYORIDAD**

El cambio de ley personal no perjudica la mayoría adquirida según la ley personal anterior.

**ART. 30. TUTELA E INSTITUCIONES ANÁLOGAS**

A la tutela e instituciones análogas de protección de incapaces es aplicable la ley personal del incapaz.

### **ART. 31. DETERMINACIÓN DE LA LEY PERSONAL DEL INCAPAZ**

1. La ley personal es la de la nacionalidad del individuo.
2. Son, sin embargo, reconocidos en Portugal los negocios jurídicos celebrados en el país de la residencia habitual del declarante, de conformidad con la ley de ese país, desde que ésta se considere competente.

### **ART. 32. APÁTRIDAS**

1. La ley personal del apátrida es la del lugar donde él tuviere su residencia habitual o, siendo menor o entredicho, su domicilio legal.
2. A falta de residencia habitual, es aplicable lo dispuesto en el N° 2 del artículo 82.

### **ART. 33. PERSONAS JURÍDICAS**

1. La persona jurídica tiene como ley personal la ley del Estado donde se encuentra situada la sede principal y efectiva de su administración.
2. La ley personal competente regula especialmente: la capacidad de la persona jurídica; la constitución, funcionamiento y competencia de sus órganos, los modos de adquisición y pérdida de la cualidad de asociado y los correspondientes deberes y derechos; la responsabilidad de la persona jurídica, así como la de los respectivos órganos y miembros, frente a terceros; la transformación, disolución y extinción de la persona jurídica.
3. La transferencia, de un Estado a otro, de la sede de la persona jurídica no extingue la personalidad jurídica de ésta, si eso conviniere las leyes de una y otra sede.
4. La fusión de entidades con ley personal diferente es apreciada considerando ambas leyes personales.

### **ART. 34. PERSONAS JURÍDICAS INTERNACIONALES**

La ley personal de las personas jurídicas internacionales es la designada en la convención que las creó o en los respectivos estatutos y, a falta de designación, la del país donde estuviere la sede principal.

## **SUB-SECCIÓN II**

### **LEY REGULADORA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS**

### **ART. 35. DECLARACIÓN NEGOCIAL**

1. El perfeccionamiento, la interpretación e integración de la declaración negocial son regulados por la ley aplicable al fondo del negocio, la cual es igualmente aplicable a la ausencia y vicios de la voluntad.

2. El valor de un comportamiento como declaración negocial es determinado por la ley de la residencia habitual común del declarante y el destinatario y, a falta de ésta, por la ley del lugar donde el comportamiento se verificó.

3. El valor del silencio como medio declaratorio es igualmente determinado por la ley de la residencia habitual común, y a falta de ésta, por la ley del lugar donde la propuesta fue recibida.

#### **ART. 36. FORMA DE LA DECLARACIÓN**

1. La forma de la declaración negocial es regulada por la ley aplicable al fondo del negocio; es, sin embargo, suficiente la observancia de la ley vigente en el lugar en que es hecha la declaración, salvo si la ley aplicable al fondo del negocio exige, so pena de nulidad o ineficacia, la observancia de determinada forma, aunque el negocio sea celebrado en el extranjero.

2. La declaración negocial es aún formalmente válida si, en lugar de la forma prescrita en la ley local, hubiere sido observada la forma prescrita por el Estado al que remite la norma de conflicto de aquella ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del número anterior.

#### **ART. 37. REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal está sujeta a la ley reguladora de la relación jurídica de que nace el poder representativo.

#### **ART. 38. REPRESENTACIÓN ORGÁNICA**

La representación de la persona jurídica por intermedio de sus órganos es regulada por la respectiva ley personal.

#### **ART. 39. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA**

1. La representación voluntaria es regulada, en cuanto a su existencia, extensión, modificación, efectos y extinción de los poderes representativos, por la ley del Estado en que los poderes son ejercidos.

2. Sin embargo, si el representante ejerce los poderes representativos en país diferente de aquel que el representado indicó y el hecho es conocido por el tercero con quien contrata, es aplicable la ley del país de la residencia habitual del representado.

3. Si el representante ejerce profesionalmente la representación y el hecho fuere conocido por el tercero contratante, es aplicable la ley del domicilio profesional.

4. Cuando la representación se refiera a disposición o administración de bienes inmuebles, es aplicable la ley del país de la situación de esos bienes.

**ART. 40. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

La prescripción y la caducidad son reguladas por la ley aplicable al derecho a que una u otra se refiera.

**SUB-SECCIÓN III  
LEY REGULADORA DE LAS OBLIGACIONES**

**ART. 41. OBLIGACIONES PROVENIENTES DE NEGOCIOS JURÍDICOS**

1. Las obligaciones provenientes de negocio jurídico, así como su propio fondo, son reguladas por la ley que los respectivos sujetos hubieren designado o hubieren tenido en cuenta.

2. La designación o referencia de las partes sólo puede recaer sobre una ley cuya aplicación responda a un interés serio de los declarantes o esté en conexión con alguno de los elementos del negocio jurídico, relevantes en el dominio del Derecho internacional privado.

**ART. 42. CRITERIO SUPLETORIO**

1. A falta de determinación de la ley competente, se atenderá, en los negocios jurídicos unilaterales, a la ley de la residencia habitual del declarante y, en los contratos, a la ley de la residencia habitual común de las partes.

2. A falta de residencia común, es aplicable, en los contratos gratuitos, la ley de la residencia habitual del que atribuye el beneficio y, en los restantes contratos, la ley del lugar de celebración.

**ART. 43. GESTIÓN DE NEGOCIOS**

A la gestión de negocios es aplicable la ley del lugar en que transcurre la principal actividad del gestor.

**ART. 44. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

El enriquecimiento sin causa es regulado por la ley con base a la cual se verificó la transferencia de valor patrimonial a favor del enriquecido.

**ART. 45. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

1. La responsabilidad extracontractual fundada, sea en acto ilícito, sea en el riesgo o en cualquier conducta lícita, es regulada por la ley del Estado donde transcurre la principal actividad causante del perjuicio; en caso de responsabilidad por omisión, es aplicable la ley del lugar donde el responsable debería haber actuado.

2. Si la ley del Estado donde se produjo el efecto lesivo considera responsable al agente, pero no lo considera como tal la ley del país donde transcurrió su actividad, es aplicable la primera ley, siempre que el agente deba prever la producción de un daño, en aquel país, como consecuencia de su acto u omisión.

3. Sin embargo, si el agente y el lesionado tuvieran la misma nacionalidad o, a falta de ella, la misma residencia habitual, y se encontraren ocasionalmente en país extranjero, la ley aplicable será la de la nacionalidad o la de la residencia común, sin perjuicio de las disposiciones del Estado local que deban ser aplicadas indistintamente a todas las personas.

#### **SUB-SECCIÓN IV** **LEY REGULADORA DE LOS BIENES**

##### **ART. 46. DERECHOS REALES**

1. El régimen de la posesión, propiedad y demás derechos reales, es definido por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentren situadas las cosas.

2. En todo lo que respecta a la constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes en tránsito, estos se consideran situados en el país de destino.

3. La constitución y transferencia de derechos reales sobre los medios de transporte sometidos a un régimen de matrícula son reguladas por la ley del país donde la matrícula hubiere sido efectuada.

##### **ART. 47. CAPACIDAD PARA CONSTITUIR DERECHOS REALES SOBRE BIENES INMUEBLES O PARA DISPONER DE ELLOS**

Es igualmente definida por la ley de la situación del bien la capacidad para constituir derechos reales sobre bienes inmuebles o para disponer de ellos, siempre que esa ley así lo determine; de lo contrario, es aplicable la ley personal.

##### **ART. 48. PROPIEDAD INTELECTUAL**

1. Los derechos de autor son regulados por la ley del lugar de la primera publicación de la obra y, no estando ésta publicada, por la ley personal del autor, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación especial.

2. La propiedad industrial es regulada por la ley del país de su creación.

#### **SUB-SECCIÓN V** **LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES DE FAMILIA**

##### **ART. 49. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO O CELEBRAR CONVENCIONES PRENUCIALES**

La capacidad para contraer matrimonio o celebrar convenciones prenupciales es regulada, en relación a cada contrayente, por la respectiva ley personal,

a la cual compete también definir el régimen de la ausencia y de los vicios de la voluntad de los contrayentes.

#### **ART. 50. FORMA DEL MATRIMONIO**

La forma del matrimonio es regulada por la ley del Estado en que el acto es celebrado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### **ART. 51. EXCEPCIONES**

1. El matrimonio de dos extranjeros en Portugal puede ser celebrado según la forma prescrita en la ley nacional de cualquiera de los contrayentes, ante los respectivos agentes diplomáticos o consulares, siempre que igual competencia sea reconocida por esa ley a los agentes diplomáticos y consulares portugueses.

2. El matrimonio en el extranjero de dos portugueses o de portugués y extranjero puede ser celebrado ante el agente diplomático o consular del Estado portugués o ante los ministros del culto católico; en cualquier caso, el matrimonio debe ser precedido del proceso de publicaciones, organizado por la entidad competente, a menos que ello sea dispensado en los términos del artículo 1599.

3. El matrimonio en el extranjero de dos portugueses o de portugués y extranjero, de conformidad con las leyes canónicas, es considerado como matrimonio católico, sea cual fuere la forma legal de la celebración del acto según la ley local, y a su inscripción servirá de base el asiento del registro parroquial.

#### **ART. 52. RELACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES**

1. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, las relaciones entre los cónyuges son reguladas por la ley nacional común.

2. No teniendo los cónyuges la misma nacionalidad, es aplicable la ley de su residencia habitual común y, a falta de ésta, la ley del país con el cual la vida familiar se encuentre más estrechamente conectada.

#### **ART. 53. CONVENCIONES PRENUPIALES Y RÉGIMEN DE LOS BIENES**

1. El fondo y los efectos de las convenciones prenupciales y del régimen de los bienes, legal o convencional, son definidos por la ley nacional de los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio.

2. No teniendo los contrayentes la misma nacionalidad es aplicable la ley de su residencia habitual común a la fecha del matrimonio y, si ésta falta también, la ley de la primera residencia conyugal.

3. Si fuere extranjera la ley aplicable y uno de los contrayentes tuviere su residencia habitual en territorio portugués, puede ser convenido uno de los regímenes admitidos en este código.

#### **ART. 54. MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE LOS BIENES**

1. A los cónyuges les es permitido modificar el régimen de los bienes, legal o convencional, si a tal fueren autorizados por la ley competente en los términos del artículo 52.

2. La nueva convención en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de terceros.

#### **ART. 55. SEPARACIÓN JUDICIAL DE CUERPOS Y BIENES Y DIVORCIO**

1. A la separación judicial de cuerpos y bienes y el divorcio es aplicable lo dispuesto en el artículo 52.

2. Sin embargo, si en la constancia del matrimonio hubiere cambio de la ley competente, sólo puede fundamentar la separación o el divorcio algún hecho relevante al tiempo de su verificación.

#### **ART. 56. CONSTITUCIÓN DE LA FILIACIÓN**

1. A la constitución de la filiación es aplicable la ley personal del progenitor a la fecha del establecimiento de la relación.

2. Tratándose del hijo de una mujer casada, la constitución de la filiación con respecto al padre es regulada por la ley nacional común de la madre y el marido; a falta de ésta, es aplicable la ley de la residencia habitual común de los cónyuges y, si ésta también falta, la ley personal del hijo.

3. Para los efectos del número anterior, se atenderá al momento del nacimiento del hijo o al momento de la disolución del matrimonio, si fuere anterior al nacimiento.

#### **ART. 57. LAS RELACIONES ENTRE PADRES E HIJOS**

1. Las relaciones entre padres e hijos son reguladas por la ley nacional común de los padres y, a falta de ésta, por la ley de su residencia habitual común; si los padres residieren habitualmente en Estados diferentes, es aplicable la ley personal del hijo.

2. Si la filiación apenas se encuentra establecida con uno de los progenitores, se aplica la ley personal de éste; si uno de los progenitores hubiere fallecido, es competente la ley personal del que sobrevivió.

**ART. 58.** Derogado por el Decreto-Ley 496/77, de 25-11

**ART. 59.** Derogado por el Decreto-Ley 496/77, de 25-11.

#### **ART. 60. FILIACIÓN ADOPTIVA**

1. A la constitución de la filiación adoptiva es aplicable la ley personal del adoptante, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

2. Si la adopción fuera realizada por marido y mujer o el adoptado fuere hijo del cónyuge del adoptante, es competente la ley nacional común de los cónyuges y, a falta de ésta, la ley de su residencia habitual común; si también ésta faltara, será aplicable la ley del país con el cual la vida familiar de los adoptantes se encuentre más estrechamente conectada.

3. Las relaciones entre adoptante y adoptado, y entre éste y la familia de origen, están sujetas a la ley personal del adoptante; en el caso previsto en el número anterior es aplicable lo dispuesto en el artículo 57.

4. Si la ley competente para regular las relaciones entre el adoptando y sus progenitores no conoce la institución de la adopción, o no la admite en relación con quien se encuentre en la situación familiar del adoptando, la adopción no será permitida

#### **ART. 61. REQUISITOS ESPECIALES DE LA ADOPCIÓN**

1. Si, como requisito de la adopción, la ley personal del adoptando exige el consentimiento de éste, esta exigencia será respetada.

2. Será igualmente respetada la exigencia del consentimiento del tercero a quien el interesado esté ligado por cualquier relación jurídica de naturaleza familiar o tutelar, si proviene de la ley reguladora de esta relación.

### **SUB-SECCIÓN VI LEY REGULADORA DE LAS SUCESIONES**

#### **ART. 62. LEY COMPETENTE**

La sucesión por causa de muerte es regulada por la ley personal del autor de la sucesión al tiempo del fallecimiento de éste, compitiéndole también definir los poderes del administrador de la herencia y del ejecutor testamentario.

#### **ART. 63. CAPACIDAD DE DISPOSICIÓN**

1. La capacidad para hacer, modificar o revocar una disposición *mortis causa*, así como las exigencias de forma especial de las disposiciones por

razón de la edad del disponente, son reguladas por la ley personal del autor al tiempo de la declaración.

2. Aquel que, después de haber hecho la disposición, adquiriera una nueva ley personal conserva la capacidad necesaria para revocar la disposición en los términos de la ley anterior.

#### **ART. 64. INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES; AUSENCIA Y VICIOS DE LA VOLUNTAD**

Es la ley personal del autor de la herencia al tiempo de la declaración la que regula:

a. La interpretación de las respectivas cláusulas y disposiciones, salvo si hubiere referencia expresa o implícita a otra ley;

b. La ausencia y vicios de la voluntad:

c. La admisibilidad de testamentos mancomunados o de pactos sucesorios, sin perjuicio, en cuanto a estos, de lo dispuesto en el artículo 53.

#### **ART. 65. FORMA**

1. Las disposiciones *mortis causa*, así como su revocación o modificación, serán válidas, en cuanto a la forma, si corresponden a las prescripciones de la ley del lugar donde el acto fuere celebrado, o las de la ley personal del autor de la herencia, sea en el momento de la declaración, sea en el momento de la muerte, o también las prescripciones de la ley a que remita la norma de conflicto de la ley local.

2. Sin embargo, si la ley personal del autor de la herencia al momento de la declaración exige, so pena de nulidad o ineficacia, la observancia de determinada forma, aunque el acto sea realizado en el extranjero, esta exigencia será respetada.

# **C. CÓDIGO CIVIL DE YEMEN**

Promulgación: 29/03/1992

## **LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS TRANSACCIONES**

### **PARTE I LA LEY Y SU APLICACIÓN**

#### **CAPÍTULO I LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, GENERALES Y COMUNES RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA LEY**

**ART. 1.** Esta Ley, inspirada en las normas del Derecho musulmán, se aplica a todas las relaciones jurídicas y materias con las cuales se relacionan la letra y el sentido de estas disposiciones. En defecto de norma expresa, la solución dependerá de los principios del Derecho musulmán del cual emana esta ley. En defecto de estos principios, el juez decidirá según la costumbre permitida por el Derecho musulmán. En defecto de la costumbre, el juez acudirá a las reglas de la equidad de conformidad con los principios del Derecho musulmán en general. La costumbre debe ser general y constante y no debe ser contraria a las normas del orden público ni a las buenas costumbres.

**ART. 2.** La Ley no puede ser derogada sino por una ley posterior que señale expresamente su derogación o que contenga una disposición incompatible con la ley anterior, o porque la nueva ley reglamente la materia precedentemente regida por la ley anterior.

**ART. 3.** El Derecho musulmán está basado en la protección de las personas y la prevención de los daños. Tiende a simplificar las relaciones entre individuos y a evitar las cargas que les sean penosas o los coloque en la dificultad y en la molestia.

**ART. 4.** El daño debe ser evitado. En caso de conflicto, evitar un mal es preferible a la obtención de un beneficio.

**ART. 5.** Aquello que es prohibido lo ha de ser por sí mismo o para evitar que un pretexto sea opuesto a una necesidad. Las necesidades suprimen las prohibiciones sólo en la medida en que suplen esas necesidades.

**ART. 6.** Las acciones dependen de sus intenciones. Lo importante son las intenciones y el sentido, y no la letra o la formulación.

**ART. 7.** No se podrá atribuir consecuencias a un silencio, salvo disposición contraria de un texto islámico.

**ART. 8.** Es necesario deducir de las palabras aquello que está en sus intenciones.

**ART. 9.** La certeza no es descartada por la duda. Aquello que sea probado por la certitud no será descartado más que por otra certeza.

**ART. 10.** La duda en la cual el error sea evidente no tiene efecto.

**ART. 19.** Se recurre, para la interpretación de los textos legales y para su aplicación, al Derecho musulmán, a las memorias explicativas y a los comentarios procedentes de las autoridades legislativas.

## CAPÍTULO II CONFLICTOS DE LEYES

### SECCIÓN I CONFLICTOS DE LEYES EN EL TIEMPO

**ART. 23.** Cuando una persona considerada como capaz según la antigua ley se incapacita según la nueva ley, esta incapacidad no afectará los actos anteriormente cumplidos por ella.

### SECCIÓN II CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO\*

**ART. 24.** En caso de conflicto entre diversas leyes en un proceso determinado, la ley yemenita será la única competente para calificar la categoría a la cual pertenece la relación jurídica, a objeto de indicar la ley aplicable.

---

\* Memoria Explicativa: "La Comisión se sujetó a las normas del derecho musulmán que regulaban las relaciones internacionales antes que se conociera en el mundo lo que se llama hoy en día Derecho Internacional Privado. El derecho musulmán es la base en la aplicación de la ley, porque es la ley de Dios, y Dios es el mejor conocedor de los intereses de sus fieles, sean musulmanes o no, nacionales o extranjeros. Pero en ciertas relaciones jurídicas es preferible aplicar el derecho extranjero en la medida en que no sea contrario a los principios del derecho musulmán, y eso en conformidad con las buenas costumbres, allá donde las personas conocen mejor sus intereses temporales. (La Comisión cita aquí un relato de Mahoma) Dios dice: 'Juzga entre ellos, o bien desvíate de ellos, si vienen a ti. Si

**ART. 25.** El estado y la capacidad de las personas estarán regidos por sus leyes nacionales. Sin embargo, en una relación jurídica de orden pecuniario concluida en la República (del Yemen) y antes que produzca sus efectos, no se tomará en cuenta la incapacidad de la parte contratante extranjera incapaz según su ley nacional, pero capaz según la ley yemenita, siempre que su incapacidad se deba a una causa que no pueda ser fácilmente conocida por la otra parte contratante. El estatuto jurídico de las personas morales extranjeras: sociedades, asociaciones u otras, está sometido a la ley del Estado sobre el territorio del cual se encuentre la sede principal y efectiva de su administración. Sin embargo, si esta persona ejerce su actividad principal en la República, la ley yemenita será aplicada.

**ART. 26.** En caso de procesos referidos al matrimonio, a su repudiación, a su disolución y a las obligaciones alimentarias se someterán a la ley yemenita si las dos partes lo consienten\*\*.

**ART. 27.** Las reglas de fondo en materia de administración legal, tutela, curatela, y otras instituciones de protección de menores, incapaces y ausentes serán determinadas por la ley yemenita.

**ART. 28.** Las sucesiones, testamentos y otras disposiciones por causa de muerte serán regidas por la ley yemenita.

**ART. 29.** La posesión, la propiedad, el usufructo y los otros derechos reales están sometidos, en lo que a los inmuebles se refiere, a la ley de la situación del inmueble, y en lo relativo a los muebles, a la ley del lugar donde se encuentre el mueble al momento en el cual se produce la causa que hace adquirir o perder la posesión, la propiedad, el usufructo o los otros derechos reales.

**ART. 30.** Los efectos de los contratos se rigen por la ley del domicilio cuando la misma es común a las partes contratantes, y en defecto de domicilio

---

tú te desvías de ellos, ellos no te perjudicarán en nada. Si tú los juzgas, júzgalos con equidad. Dios ama aquellos que juzgan con equidad' (Corán 5:42). Él dice también: 'Juzga entonces entre esas personas según lo que Dios ha revelado; no te conformes con sus deseos' (Corán 5:48). Él dice en fin: '(Anuncia un castigo doloroso a los incrédulos), con la excepción de los politeístas con los cuales ustedes establecieron un pacto; con aquellos que no les han causado daño a ustedes, y que no han ayudado a nadie a luchar contra ustedes. Respeten plenamente el pacto concluido con ellos, hasta el término convenido' (Corán 9:4). Por otra parte, Mahoma castigó con lapidación a dos judíos casados (mahussan) que habían cometido adulterio, en aplicación de las normas de la Biblia (Levítico 20:10 y Deuteronomio 22:22-24; ver también Juan 8:4-5)".

\*\* Memoria Explicativa: "Todas las relaciones familiares con elemento internacional en las cuales las partes implicadas se dirijan al Tribunal de la República serán sometidas a las normas del derecho musulmán porque ellas son las normas imperativas de Dios. Si las partes no quieren que se les aplique el derecho musulmán, ellas quedan libres de no dirigirse a nuestros tribunales".

común, por la ley del lugar donde el contrato ha sido celebrado. Todo esto, si las partes no han convenido o si resulta de las circunstancias la intención de aplicar otra ley. Siembre, los contratos relativos a los inmuebles serán sometidos a la ley de la situación del inmueble.

**ART. 31.** La forma de los contratos será sometida a la ley del lugar donde ellos hayan sido celebrados, o a la ley que resulte aplicable en cuanto al fondo, o a la ley del domicilio común o de la nacionalidad común de las partes contratantes\*\*\*.

**ART. 32.** La responsabilidad y la indemnización derivada de un acto extracontractual que tenga lugar en el extranjero serán sometidas a la ley yemenita.

**ART. 33.** La competencia y las formas del procedimiento son determinadas de acuerdo a la ley del lugar donde la acción se haya intentado.

**ART. 34.** Las disposiciones que preceden no impiden la aplicación de normas previstas por una ley especial, por un acuerdo internacional o por una convención internacional vigente en Yemen, estos últimos son aplicados en lugar de las disposiciones precedentes. Los principios de Derecho internacional privado reconocidos en el plano internacional serán aplicados a las situaciones de conflictos de leyes sometidas a los tribunales si no existieren textos en las leyes de la República que la rijan, a condición que ninguno de estos principios sea contrario a las normas del Derecho musulmán.

**ART. 35.** En caso de apatridia o de pluralidad de nacionalidades, la ley aplicable será determinada por el juez. Sin embargo, si una de esas nacionalidades en conflicto es la yemenita, solamente la ley yemenita será aplicada.

**ART. 36.** La aplicación de la ley extranjera en virtud de los artículos precedentes será excluida si ella es contraria a las normas del Derecho musulmán y a las buenas costumbres de la República.

---

\*\*\* Memoria Explicativa: "El domicilio es el lugar de estada permanente y habitual, en donde recibe su dinero y en donde paga sus deudas conforme al Código de Procedimiento".

## **D. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM**

Aprobado por la IX Asamblea Nacional en su octava sesión, el 28/10/1995

### **PARTE SIETE**

#### **RELACIONES CIVILES CON ELEMENTOS DE EXTRANJERÍA**

##### **ART. 826. RELACIONES CIVILES CON ELEMENTOS DE EXTRANJERÍA**

De conformidad con este Código una relación civil con elementos de extranjería es aquella en la cual una de las partes es una persona natural o jurídica extranjera; o aquella relación cuyos fundamentos de existencia, modificación o extinción ocurren en un país extranjero; o aquella relación cuyo contenido involucra un bien situado en un país extranjero.

##### **ART. 827. APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, TRATADOS INTERNACIONALES Y DERECHO EXTRANJERO**

(1) Las disposiciones de Derecho civil de la República Socialista de Vietnam se deben aplicar a las relaciones con elementos de extranjería, excepto en aquellos casos en que esté previsto lo contrario por las disposiciones de este Código.

(2) Si los tratados internacionales vigentes para Vietnam contienen disposiciones que difieren de las consagradas en el Código Civil deberán aplicarse las de los tratados internacionales.

(3) Si la aplicación del Derecho extranjero está prevista por este Código, por otras leyes de la República Socialista de Vietnam, o por tratados internacionales vigentes para la República Socialista de Vietnam, entonces el Derecho extranjero deberá aplicarse a las relaciones con elementos de extranjería; si el Derecho extranjero reenvía al Derecho de Vietnam, este último deberá aplicarse.

El Derecho extranjero también debe aplicarse en circunstancias en las cuales así lo acuerden las partes en el contrato, si tal acuerdo no es contrario a las disposiciones de este Código u otra norma jurídica de la República Socialista de Vietnam.

(4) Si existe cualquier relación civil con elementos de extranjería que no esté regulada por este Código, los tratados internacionales vigentes para Vietnam, o por la celebración de contratos civiles, entonces las costumbres internacionales deberán aplicarse siempre que su aplicación o las consecuencias de su aplicación no sean contrarias a los principios fundamentales del Derecho de la República Socialista de Vietnam.

#### **ART. 828. PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO Y LAS COSTUMBRES INTERNACIONALES**

En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 827 de este Código, el Derecho extranjero y las costumbres internacionales deben aplicarse sólo si su aplicación o las consecuencias de la misma no contradicen los principios fundamentales del Derecho de la República Socialista de Vietnam.

#### **ART. 829. FUNDAMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO EN LOS CASOS DE PERSONAS APÁTRIDAS O CON DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD**

(1) Cuando el Código Civil prevea la aplicación del Derecho extranjero en base al criterio de la nacionalidad, el Derecho a ser aplicado en los casos de apátridas será el del país de su residencia; si no tienen residencia entonces se aplicará el Derecho de Vietnam.

(2) Cuando el Código Civil prevea la aplicación del Derecho extranjero en base al criterio de la nacionalidad, el Derecho a ser aplicado en los casos de doble o múltiple nacionalidad será el Derecho del país en donde la persona tenga su residencia en el momento en que surge o se crea la relación civil; si las personas involucradas no tienen su residencia en el país de alguna de sus nacionalidades entonces se aplicará el Derecho del país con el cual tengan el contacto más estrecho.

#### **ART. 380. CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS**

Los extranjeros gozan en Vietnam de la misma capacidad jurídica que tienen los nacionales de Vietnam, salvo las excepciones previstas por este Código Civil u otra ley de Vietnam.

#### **ART. 831. CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LOS EXTRANJEROS**

(1) La capacidad de ejercicio de los extranjeros se determina por su ley nacional, salvo las excepciones previstas por este Código u otras leyes de Vietnam.

(2) Cuando los extranjeros celebren o ejecuten transacciones de naturaleza civil en Vietnam, su capacidad de ejercicio se determina por el Derecho de Vietnam.

#### **ART. 832. CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS**

(1) La capacidad jurídica de las personas jurídicas extranjeras se determina por el Derecho del país en donde han sido constituidas, salvo disposición en contrario prevista en el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

(2) Cuando las personas jurídicas extranjeras celebren y ejecuten transacciones civiles en Vietnam su capacidad de goce debe determinarse por el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

#### **ART. 833. DERECHOS REALES**

(1) La creación y extinción, así como el contenido del derecho real de propiedad se determina por el Derecho del país en donde se encuentre situado el bien, salvo disposición contraria prevista por el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

(2) El derecho de propiedad sobre bienes muebles en tránsito se determina por el Derecho del país de destino de tales bienes, salvo acuerdo en contrario por parte de los particulares.

(3) La calificación de los bienes muebles e inmuebles se determina por el Derecho del país en donde se encuentra situado el bien.

#### **ART. 834. CONTRATOS CIVILES**

(1) La forma de los contratos se regula por el Derecho del país en donde se celebran. Los contratos celebrados en el extranjero en violación del Derecho que regule la forma del contrato se considerarán válidos en Vietnam si la forma de tales contratos no viola el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

(2) Los derechos y obligaciones de las partes en un contrato se regulan por el Derecho del país en donde se va a ejecutar el contrato.

Los contratos que se han celebrado y ejecutado totalmente en Vietnam se regulan por el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

Si el lugar de ejecución de un contrato no está indicado entonces el lugar de ejecución debe determinarse por el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

(3) El contrato civil que tuviere como objeto derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en Vietnam se regulará por el Derecho de la República Socialista de Vietnam.

**ART. 835. INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES**

(1) La indemnización por daños y perjuicios derivados de obligaciones extracontractuales se regula por el Derecho del país en donde tiene lugar la causa generadora del daño o por el Derecho del lugar en donde éste produce sus efectos.

(2) Las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por medios de transporte en espacio aéreo o marítimo internacional se regulan por el Derecho nacional del transportista, con excepción de los casos en donde el Derecho marítimo o el Derecho aéreo de la República Socialista de Vietnam lo prevea de otra manera.

(3) El Derecho de la República Socialista de Vietnam determina si una conducta es o no dañina cuando los hechos ocurran en el extranjero, si el agente o la víctima son nacionales de la República Socialista de Vietnam.

**ART. 836. DERECHO DE AUTOR**

El Derecho de autor de las personas naturales o jurídicas relativos a los trabajos que se han publicado o distribuido por primera vez en Vietnam, o inicialmente creados o expresados en una forma definida en Vietnam, estarán protegidos por las leyes de la República Socialista de Vietnam y por las convenciones internacionales vigentes para la República.

**ART. 837. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

El derecho de propiedad industrial de las personas naturales o jurídicas con relación a los objetos patentados por el Gobierno de la República Socialista de Vietnam se protege de acuerdo con el Derecho de la República Socialista de Vietnam y por las convenciones internacionales vigentes para la República Socialista de Vietnam.

**ART. 838. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**

La transferencia de tecnología entre un nacional de la República Socialista de Vietnam y personas naturales o jurídicas extranjeras, la transferencia tecnológica en Vietnam desde el extranjero, y la transferencia tecnológica desde Vietnam a un país extranjero se regula por las disposiciones de este Código y por otras leyes y actos legales de la República Socialista de Vietnam en materia de transferencia tecnológica, y por las convenciones internacionales vigentes para la República Socialista de Vietnam.

# **E. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN**

1997

## **SECCIÓN VI NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RELATIVAS A LAS RELACIONES DE DERECHO CIVIL**

### **CAPÍTULO 70 DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ART. 1158. DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE A LAS RELACIONES DE DERECHO CIVIL QUE INVOLUCREN ELEMENTOS DE EXTRANJERÍA**

El Derecho aplicable a las relaciones de naturaleza civil en las que estén involucradas personas naturales o jurídicas extranjeras o, cualquier otro elemento de extranjería, se resolverán tomando en cuenta las normas del presente Código, otras leyes, tratados internacionales y costumbres internacionales reconocidas, también se tomarán en cuenta los acuerdos entre las partes.

El acuerdo de las partes relativo a la elección del Derecho aplicable deberá estar claramente expresado o, surgir directamente de las condiciones establecidas en el contrato, así como de todas las circunstancias que rodean al mismo.

Si en concordancia con el primer párrafo del presente artículo es imposible determinar el Derecho aplicable, tal Derecho deberá ser el más estrechamente vinculado con la relación jurídica.

La aplicación del Derecho extranjero abarca las normas de Derecho público.

### **ART. 1159. CALIFICACIÓN**

La calificación de conceptos legales por un tribunal u otro órgano del Estado se realizará a partir del Derecho de la República de Uzbekistán, si éste es el Estado en donde se resuelve la controversia, salvo lo previsto en contrario por el Derecho de Uzbekistán.

Si los conceptos legales no son conocidos por el Derecho de la República de Uzbekistán como el Estado del lugar en donde se resuelve la disputa o controversia o, son conocidos bajo otro nombre o, con otro contenido y no pueden ser determinados por vía de interpretación de acuerdo con el Derecho de la República de Uzbekistán, deberán tomarse en cuenta las disposiciones que al respecto prevea el Derecho extranjero aplicable.

### **ART. 1160. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO**

Cuando sea aplicable un Derecho extranjero, el tribunal u otro órgano del Estado debe establecer el contenido de sus normas de conformidad con su interpretación oficial, aplicación práctica y doctrina vigentes en el Estado extranjero respectivo.

Con el propósito de establecer el contenido de las normas del Derecho extranjero el tribunal u otro órgano del Estado debe solicitar dicha información a través del procedimiento establecido para la cooperación judicial internacional, a través del Ministerio de Justicia y otros órganos e instituciones nacionales competentes, incluyendo la participación de expertos debidamente inscritos o registrados ante las instancias competentes.

Las partes de la controversia tienen derecho a presentar documentos que confirmen el contenido de las normas del Derecho extranjero por ellos alegadas, y de cualquier manera, asistir al tribunal u otro órgano del Estado a establecer el contenido de tales normas.

Si el contenido de las normas del Derecho extranjero, a pesar de las medidas tomadas en concordancia con el presente artículo, no son establecidas durante el proceso, en períodos razonables, deberá aplicarse el Derecho de la República de Uzbekistán.

### **ART. 1161. REENVÍO**

Cualquier reenvío hecho a las normas de un Derecho extranjero en concordancia con las reglas de la presente Sección, y salvo lo previsto en este artículo, deberá ser considerado como un reenvío a las normas materiales del mencionado Derecho extranjero y no a las normas de conflicto del respectivo Estado.

El reenvío de primer grado al Derecho de la República de Uzbekistán y el reenvío al Derecho de un tercer Estado deben aplicarse de acuerdo con lo establecido en el Derecho extranjero en concordancia con los artículos 1168, 1169, párrafos 1, 3, y 5, 1171 y 1774 del presente Código.

**ART. 1162. FRAUDE A LA LEY**

Los acuerdos y otras acciones de los particulares dirigidas a defraudar las normas de la presente Sección, relativas a la determinación del Derecho aplicable y que tengan como consecuencia la subordinación de las relaciones jurídicas respectivas a otro Derecho, serán nulas. En estos casos se aplicarán las normas materiales competentes de acuerdo con la presente Sección.

**ART. 1163. RECIPROCIDAD**

El tribunal u otro órgano del Estado deberá aplicar el Derecho extranjero independientemente de que el Derecho de la República de Uzbekistán sea o no aplicado en el respectivo Estado extranjero a relaciones análogas, excepto en aquellos casos en los cuales la aplicación del Derecho extranjero con base en el principio de la reciprocidad esté consagrado por otras normas vigentes para el Derecho de la República de Uzbekistán.

En todo caso, si la aplicación del Derecho extranjero depende de la reciprocidad, ésta se presume, a menos que se pruebe lo contrario.

**ART. 1164. ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL**

El Derecho extranjero no se aplicará en aquellos casos en que su aplicación sea contraria a los principios fundamentales del orden público de la República de Uzbekistán. En estos supuestos el Derecho de la República de Uzbekistán deberá aplicarse.

El rechazo a la aplicación del Derecho extranjero no debe basarse sólo en las distinciones del sistema legal, político, o económico con relación a las soluciones vigentes en la República de Uzbekistán.

**ARTÍCULO 1165. NORMAS DE APLICACIÓN NECESARIA**

Las reglas de la presente Sección no deben afectar el funcionamiento de las normas de aplicación necesaria del Derecho de la República de Uzbekistán que regulen las respectivas relaciones, e independientemente de cual fuere el Derecho aplicable.

Cuando se aplique el Derecho indicado como competente de acuerdo con las reglas de la presente Sección, el tribunal puede aplicar las normas de aplicación necesaria del Derecho de otro Estado que tenga una conexión estrecha

con las relaciones controvertidas, si de acuerdo al Derecho de ese Estado dichas normas deben regular la relación respectiva independientemente de cual fuere el Derecho aplicable. En este caso, el tribunal debe tomar en cuenta la designación y carácter de dichas normas, y también las consecuencias de su aplicación.

#### **ART. 1166. SISTEMAS PLURILEGISLATIVOS**

Los Estados en los cuales se encuentren vigentes diversos Derechos para sus diversos territorios u otras clases de divisiones legales, tal conflicto se regulará de acuerdo con las normas vigentes en el Estado en cuestión.

#### **ART. 1167. REPRESALIAS**

Las represalias serán establecidas por el gobierno de la República de Uzbekistán con respecto a los Derechos de las personas naturales y jurídicas de los Estados en los cuales existan limitaciones especiales a los Derechos de las personas naturales o jurídicas de la República de Uzbekistán.

### **CAPÍTULO 71 NORMAS DE CONFLICTO**

#### **1. DE LAS PERSONAS**

#### **ART. 1168. PERSONAS NATURALES**

La ley personal de una persona natural es la de su nacionalidad. Cuando una persona tenga dos o más nacionalidades, la ley personal será la del Derecho del Estado con el cual la persona está más estrechamente vinculada.

La ley personal de una persona apátrida es la del Derecho del Estado en el cual esta persona resida permanentemente.

La ley personal de un refugiado es la del Derecho del Estado que le conceda asilo.

#### **ART. 1169. CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR DE LAS PERSONAS NATURALES**

El Derecho aplicable a la capacidad jurídica y a la capacidad de obrar de una persona natural se determina por su ley personal.

Los extranjeros y los apátridas gozan en la República de Uzbekistán de la misma capacidad jurídica que los nacionales de la República de Uzbekistán, excepto en aquellos supuestos especialmente establecidos por leyes o tratados internacionales vigentes para la República de Uzbekistán.

El Derecho aplicable a la capacidad de obrar de una persona natural respecto a las obligaciones contractuales y extracontractuales se determina de

acuerdo con el Derecho del lugar en donde se celebraron las transacciones o, de acuerdo con el Derecho del lugar en que ocurrieron los daños.

El Derecho aplicable a la capacidad de obrar de una persona natural, considerada como un comerciante individual, y para tener los derechos y deberes conectados con tal actividad, se determina de acuerdo con el Derecho del Estado en donde la persona natural se encuentra registrada como comerciante individual. En ausencia de un Estado de registro, se aplicará el Derecho del principal lugar en donde se realicen las actividades comerciales.

Los aspectos relativos a la falta o a la limitación de la capacidad de obrar se determinan de acuerdo con el Derecho del tribunal que conozca del asunto, disputa o controversia.

#### **ART. 1170. AUSENCIA Y PRESUNCIONES DE MUERTE**

El Derecho aplicable a los aspectos relativos a la ausencia y a las presunciones de muerte de una persona natural se determina de acuerdo con el Derecho del tribunal que conozca del asunto, disputa o controversia.

#### **ART. 1171. NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL**

Los derechos de una persona natural a un nombre y a su uso y defensa se determinan de acuerdo con su ley personal, siempre y cuando no se establezca lo contrario en las normas consagrados en los artículos 19, párrafos 4 y 7, 1179 y 1180 del presente Código.

#### **ART. 1172. REGISTRO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN EN EL EXTRANJERO**

El registro de actos del estado civil de los nacionales de la República de Uzbekistán se efectuará ante las autoridades consulares de la República de Uzbekistán. El Derecho de la República de Uzbekistán deberá aplicarse a estos supuestos.

#### **ART. 1173. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS OTORGADOS POR ÓRGANOS DE ESTADOS EXTRANJEROS EN LA CERTIFICACIÓN DE ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL**

Los documentos otorgados por órganos competentes de Estados extranjeros relativos a la certificación de actos del estado civil ejecutados en el extranjero de acuerdo a ese Derecho extranjero, se consideran válidos en la República de Uzbekistán con respecto a sus nacionales, a los extranjeros y a los apátridas, siempre que estén debidamente legalizados.

**ART. 1174. LA REPRESENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, GUARDA DE LAS PERSONAS NATURALES**

La representación, administración y guarda de menores de edad; incapaces, o personas que han alcanzado la mayoría y están limitadas en su capacidad de obrar, deberán regularse por el Derecho del tribunal que conozca del asunto o controversia.

El deber del representante, administrador y guardador de aceptar el cargo se determina de acuerdo con su ley personal.

Las relaciones jurídicas entre el representante, administrador y guardador y la persona bajo tal régimen se determinan de acuerdo con el Derecho del Estado cuya autoridad nombró al representante, administrador y guardador. En todo caso, si la persona bajo representación, administración o guarda reside en la República de Uzbekistán, su Derecho deberá aplicarse si es más favorable para esta persona.

La representación, administración o guarda establecida para los nacionales de la República de Uzbekistán que residan en el extranjero serán consideradas válidas en la República si no existen objeciones por parte de la autoridad consular respectiva de Uzbekistán, basadas en el Derecho aplicable a la representación, administración o guarda o, en la posibilidad o no del reconocimiento de tales regímenes.

**ART. 1175. PERSONAS JURÍDICAS**

Las personas jurídicas se rigen por el Derecho del Estado donde han sido constituidas.

**ART. 1176. CAPACIDAD DE UNA PERSONA JURÍDICA**

La capacidad de una persona jurídica se determina de acuerdo con su Derecho aplicable.

Una persona jurídica extranjera no puede valerse de las limitaciones que tengan sus órganos o representantes no reconocidas por el Derecho del lugar en el que tales órganos o representantes celebran la transacción.

**ART. 1177. RÉGIMEN NACIONAL DE LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS EN LA REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN**

Las personas jurídicas extranjeras pueden efectuar en la República de Uzbekistán actividades comerciales y otras actividades reguladas por la legislación civil, salvo las excepciones expresamente consagradas por el Derecho de la República de Uzbekistán para las personas jurídicas extranjeras.

**ART. 1178. PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LAS RELACIONES DE DERECHO CIVIL CON ELEMENTOS DE EXTRANJERÍA**

Las normas de la presente Sección se aplican como fundamentos generales a las relaciones de Derecho civil con elementos de extranjería en las que participe el Estado, salvo disposición en contrario de otras normas vigentes en la República de Uzbekistán.

**2. DERECHOS NO PATRIMONIALES. DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**ART. 1179. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS NO PATRIMONIALES**

El Derecho del Estado en donde se intenta la acción o tiene lugar otra circunstancia que sirva de fundamento a la acción relativa a la protección de los derechos personales no patrimoniales, regula el régimen aplicable a tales derechos.

**ART. 1180. DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

La protección de los derechos derivados de la propiedad intelectual se regula de acuerdo con el Derecho del Estado en donde la defensa de los mismos es solicitada o requerida.

Los contratos que tengan como objeto los derechos de la propiedad intelectual se regulan por el Derecho determinado de acuerdo con las disposiciones de la presente Sección relativas a las obligaciones contractuales.

**3. TRANSACCIONES. REPRESENTACIÓN. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

**ART. 1181. FORMA DE LAS TRANSACCIONES**

La forma de las transacciones se regula de acuerdo con el Derecho del lugar de la celebración de las mismas. En todo caso, una transacción celebrada en el extranjero no se considerará inválida por no cumplir con los requisitos relativos a la forma de las transacciones, si cumple con los requisitos establecidos al respecto por el Derecho de la República de Uzbekistán.

En las transacciones económicas extranjeras y, si por lo menos uno de los participantes es una persona jurídica de la República de Uzbekistán o un nacional de la misma, deberán realizarse de forma escrita independientemente de lo establecido por el Derecho del lugar de la celebración de la transacción.

La forma de las transacciones relativas la propiedad inmobiliaria se regula por el Derecho del Estado en donde la propiedad esté situada, y la de las

relativas a la propiedad inmobiliaria registrada en la República de Uzbekistán, se regula por el Derecho de Uzbekistán.

**ART. 1182. FORMA DEL PODER**

La forma y vigencia del poder otorgado a un abogado se regula de acuerdo con el Derecho del Estado en donde el poder es otorgado. En todo caso, el poder otorgado a un abogado no se considerará inválido como consecuencia del incumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el lugar del otorgamiento, si cumple con los requisitos del Derecho de la República de Uzbekistán.

**ART. 1183. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

El período de prescripción y caducidad se regula de acuerdo con el Derecho aplicable al fondo de la controversia.

En las controversias con respecto a las cuales no se haya establecido período de prescripción o caducidad, se aplicará el Derecho de la República de Uzbekistán, si al menos uno de los participantes de la respectiva relación es un nacional o una persona jurídica constituida en la República de Uzbekistán.

**ART. 1184. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL DERECHO APLICABLE A LOS DERECHOS REALES**

El derecho de propiedad y otros derechos reales sobre un bien mueble o inmueble se regulan de acuerdo con el Derecho del Estado en donde se encuentra situado el bien, salvo disposición en contrario de normas vigentes en el Derecho de la República de Uzbekistán.

La calificación del derecho de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles, así como cualquier otra calificación jurídica de la propiedad, se determina de acuerdo con el Derecho del lugar en donde está situado el bien.

**ART. 1185. EXISTENCIA Y EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS REALES**

La existencia y extinción de los derechos reales se determinan de acuerdo con el Derecho del Estado en donde se encuentra situado el bien para el momento en que se intenta la acción o para el momento en que ocurren otras circunstancias que sirven de fundamento para la existencia o extinción de los derechos reales y, salvo disposición contraria en las normas vigentes en el Derecho de la República de Uzbekistán.

La existencia del derecho real de propiedad como consecuencia de la prescripción adquisitiva se regula por el Derecho del Estado en donde se encuen-

tra situado el bien para el momento en que concluye el período necesario para la prescripción.

**ART. 1186. DERECHOS REALES RELATIVOS O MEDIOS DE TRANSPORTE Y OTROS BIENES SUJETOS A REGISTRO**

Los derechos reales sobre medios de transporte y otros bienes sujetos a registro se regulan por el Derecho del Estado en donde han sido registrados.

**ART. 1187. DERECHOS REALES SOBRE BIENES MUEBLES EN TRÁNSITO**

El derecho de propiedad y otros derechos reales sobre bienes muebles en tránsito, y que sean objeto de una transacción, se regulan por el Derecho del lugar de destino del bien, a menos que las partes acuerden lo contrario.

**ART. 1188. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS REALES**

El Derecho del Estado en donde se encuentra situado el bien o el Derecho del Estado del tribunal que conoce de la controversia, a elección del demandante, regulan la protección de los derechos reales.

Sin embargo, el Derecho del Estado en el cual se encuentra situado el bien inmueble regula la protección de los derechos reales relativos al mismo. El Derecho de la República de Uzbekistán se aplica respecto a los bienes ubicados en la República.

**5. OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

**ART. 1189. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

El contrato se regula por el Derecho elegido por las partes, salvo disposición contraria de la ley.

Las partes de un contrato pueden seleccionar el Derecho aplicable a todo el contrato o a una parte del mismo.

La elección del Derecho aplicable puede hacerse por las partes en cualquier momento, cuando se celebra el contrato o posteriormente. Las partes pueden, también en cualquier momento, acordar lo relativo al cambio del Derecho aplicable al contrato.

**ART. 1190. DERECHO APLICABLE AL CONTRATO EN AUSENCIA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES**

En ausencia de acuerdo entre las partes en cuanto al Derecho aplicable al contrato, éste se regulará por el Derecho del lugar de constitución de la persona

jurídica, de la residencia de la persona natural, o el lugar principal de actividad de las siguientes partes:

- el vendedor: en un contrato de compraventa;
- el donante: en un contrato de donación;
- el arrendador: en un contrato de arrendamiento;
- el comodatario: en un contrato de comodato;
- el contratista: en un contrato para trabajos independientes o a destajo;
- el porteador: en un contrato de transporte;
- el distribuidor: en un contrato de distribución;
- el acreedor: en un contrato de préstamo u otro contrato de crédito;
- el abogado: en un contrato de comisión;
- el agente: en un contrato de agencia o comisión;
- el tenedor: en un contrato de mantenimiento;
- el fiador: en un contrato de seguro;
- el acreedor prendario: en un contrato de prenda;
- el licenciataria: en un contrato de licencia relativo al uso de derechos

exclusivos.

En ausencia de acuerdo entre las partes de un contrato en cuanto al Derecho aplicable al mismo, e independientemente de las disposiciones del párrafo primero del presente artículo se observará:

- en un contrato relativo a derechos reales sobre bienes inmuebles, el Derecho del lugar de ubicación del bien;

- en un contrato relativo a actividades de *joint venture* y en un contrato relativo a la construcción como servicio independiente, el Derecho del Estado en donde la actividad es realizada o donde se producen los resultados previstos por ese contrato.

- en un contrato producto de una licitación, el Derecho del Estado en donde la licitación tiene lugar o en donde se encuentra situada la acción.

En los contratos no previstos en los párrafos uno y dos del presente artículo, y en ausencia de acuerdo entre las partes, el Derecho aplicable se determinará tomando en consideración el lugar en donde la persona jurídica haya sido constituida, el lugar de su residencia, o el lugar donde se efectúe la principal actividad en ejecución del contrato, tomando en consideración la importancia decisiva que tiene el contenido del contrato respectivo. En caso de ser imposible determinar cuál de las obligaciones derivadas del contenido del contrato tiene la importancia decisiva, el Derecho aplicable será el del Estado con el cual el contrato está más estrechamente vinculado.

**ART. 1191. DERECHO APLICABLE AL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA CON PARTICIPACIÓN EXTRANJERA**

El Derecho del Estado en donde la persona jurídica se haya constituido se aplica al contrato relativo a la creación de la persona jurídica con participación extranjera.

**ART. 1192. ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE**

El Derecho aplicable al contrato, en virtud de las disposiciones del presente párrafo, regula, en particular:

- la interpretación del contrato;
- los derechos y deberes de las partes;
- la ejecución del contrato;
- las consecuencias del incumplimiento o impropia ejecución de las obligaciones derivadas del contrato;
- la cesión de los derechos de reclamo y demandas, así como la cesión de deudas derivadas del contrato;

Con respecto a los medios y procedimientos para la ejecución, así como para las medidas que deben ser adoptadas en casos de ejecución impropia, además del Derecho normalmente aplicable, se tomará en consideración el Derecho del Estado en el cual se realiza la ejecución.

**6. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES**

**ART. 1193. OBLIGACIONES DERIVADAS DE ACTOS UNILATERALES**

Las reglas de párrafo 4 de la presente Sección deben aplicarse a las obligaciones derivadas de actos unilaterales (promesa pública de recompensa, actividades en interés de otro sin comisión, y otros actos unilaterales).

**ART. 1194. OBLIGACIONES DERIVADAS DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Los derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de los daños y perjuicios se regulan de acuerdo con el Derecho del Estado en donde tiene lugar la acción dañina u otra circunstancia relevante que sirva como fundamento para la demanda por daños y perjuicios.

Los derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de daños y perjuicios sufridos en el extranjero, y siempre que las partes sean nacionales o personas jurídicas constituidas en el Estado en donde ocurre el daño, se regulan de acuerdo con el Derecho de ese Estado.

El Derecho extranjero no debe aplicarse si la acción u otra circunstancia que sirva de fundamento para la demanda por daños y perjuicios no es considerada como ilícita de acuerdo con el Derecho de la República de Uzbekistán.

#### **ART. 1195. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LOS CONSUMIDORES**

Las demandas relativas a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a un consumidor, relacionados con la compra de un bien, el cumplimiento de un trabajo, o la prestación de un servicio, se regulan a elección del consumidor por:

- el Derecho del Estado en donde el consumidor tiene su residencia;
- el Derecho del Estado en donde el productor o el servidor tiene su residencia o se encuentra localizado;
- el Derecho del Estado en donde el consumidor adquirió el bien, aceptó el resultado del trabajo, o recibió el servicio.

#### **ART. 1196. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

El Derecho del Estado en donde ocurrió el enriquecimiento sin causa regula a las obligaciones que surjan como consecuencia del mismo.

Si el enriquecimiento sin causa surge como consecuencia de la extinción de los fundamentos que sirvieron de base para adquirir o rescatar una propiedad, el Derecho aplicable se determina de acuerdo con el Derecho del Estado al cual tales fundamentos estaban vinculados. El concepto de enriquecimiento sin causa se determina de acuerdo con el Derecho de la República de Uzbekistán.

### **7. DERECHO SUCESORAL**

#### **ART. 1197. RELACIONES RELATIVAS A LA SUCESIÓN**

Las relaciones relativas a la sucesión se determinan de acuerdo con el Derecho del Estado en donde el testador tuvo su última residencia permanente, salvo lo previsto en contrario por los artículos 1198 y 1199 del presente Código y, salvo que el testador haya elegido como Derecho aplicable al testamento el Derecho del Estado del cual él es nacional.

#### **ART. 1198. CAPACIDAD PARA OTORGAR Y REVOCAR UN TESTAMENTO. FORMA DEL TESTAMENTO, Y ACTO DE REVOCATORIA DEL MISMO**

La capacidad de una persona para otorgar y revocar un testamento, así como su forma y el acto de revocatoria del mismo, se determinan de acuerdo

con el Derecho del Estado en donde el testador tenía su residencia permanente al momento del otorgamiento, a menos que el Derecho del Estado del cual él es nacional sea elegido por éste como Derecho aplicable. En todo caso, el testamento o su revocatoria no se considerarán como inválidos a consecuencia del incumplimiento de las formas exigidas por tales Derechos si ellos satisfacen los requerimientos del Derecho del lugar del otorgamiento del acto o del Derecho de la República de Uzbekistán.

**ART. 1199. SUCESIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DE OTROS BIENES SUJETOS A REGISTRO**

El Derecho aplicable a la sucesión de bienes inmuebles se determina de acuerdo con el Derecho del Estado en donde están situados los bienes y el Derecho aplicable a los bienes registrados en la República de Uzbekistán, se regulan de acuerdo con el Derecho de la República de Uzbekistán.